



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-59/2024

TEMA: Fiscalización de gastos de precampaña a la gubernatura de MC en Jalisco.

RECURRENTE: Movimiento Ciudadano.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El 19 de febrero de 2024, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el 23 de febrero de 2024, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

- La propaganda por la que se le sanciona no fue contratada ni por Movimiento Ciudadano ni por su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por lo que presentó escritos de deslinde.
- La responsable omitió analizar el escrito de deslinde que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, a pesar de tener conocimiento de la existencia de un procedimiento seguido ante la Junta Distrital 11 del INE, cuyo objeto es determinar al responsable de colocar la propaganda; además, que en ese mismo procedimiento se deslindó de la publicidad.
- Puesto que tanto el precandidato Jesús Pablo Lemus Navarro como el partido político presentaron escritos de deslinde ante el OPLE y ante el INE, desconociendo haber contratado la propaganda, lo procedente era que la responsable realizara mayores indagatorias antes de sancionarlo.
- La autoridad debió requerir a las autoridades por el trámite dado a los escritos de deslinde y esperar a que se resolvieran los procedimientos antes de determinar si debía o no sancionar el gasto.
- La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para imponer una multa sobre gastos de propaganda no reportados la autoridad debió demostrar que la conducta por la que se le sanciona es exigible al partido político.
- No se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la propaganda se hace mención de ese partido político. Aunado a que la propaganda refiere a candidatos de una coalición inexistente (a la presidencia de la república por PRI-PAN-PRD y al Gobierno del Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano).
- No existe determinación de la autoridad competente —en el caso, como resultado del procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco— que establezca que efectivamente se trata de propaganda electoral, por tanto, no pueden contabilizarse como gastos de precampaña.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, pues se limita a afirmar que la responsable omitió valorar los escritos de deslinde que presentó ante el OPLE de Jalisco y ante el INE, sin embargo, en ningún momento presentó su o sus deslindes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que aun cuando los hubiera mencionado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocerlos y para pronunciarse a ese respecto.

Es **inoperante** lo relativo a que la autoridad debió esperar a que se resolviera el procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco, pues la determinación previa a la que se refiere el actor debe existir antes de sancionar los gastos por *actos anticipados* de precampaña o campaña, supuesto distinto al analizado, que se refiere a gastos de precampaña.

CONCLUSIÓN: Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación², el dictamen consolidado³ y la resolución⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Jalisco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG144/2024 y resolución INE/CG145/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Distrital:	Junta Distrital 11 del INE en el Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o partido:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
OPLE Jalisco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² La conclusión 6-C16-JL.

³ INE/CG144/2024.

⁴ INE/CG145/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁵. El diecinueve de febrero⁶, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintitrés de febrero, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-59/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El seis de marzo, esta Sala Superior mediante acuerdo de sala determinó, por un lado, asumir competencia para conocer la **conclusión 6-C16-JL** relacionada con irregularidades vinculadas con el precandidato a la gobernatura y, por otro, remitir a la sala regional competente de este Tribunal lo relativo a la **conclusión 6-C17-JL** relacionada con la irregularidad vinculada con una precandidata a diputación local de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

⁵ Identificada como INE/CG145/2024.

⁶ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁷, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco.

Esto es así pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁸

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁹.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-59/2024

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el apelante de forma conjunta, sin que ello le cause agravio alguno.¹¹

a. ¿Qué determinó el CG del INE?

Entre las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora, plasmadas en el dictamen consolidado de precampaña en Jalisco, se encuentra la identificada como 6-C16-JL, que es materia de impugnación. En ella se determinó lo siguiente:

CONCLUSION
6-C16-JL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$60,844.48

Lo anterior en tanto la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, en el cual se observó a Movimiento Ciudadano la existencia de la

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



propaganda en vía pública cuyos gastos no fueron reportados, fue insatisfactoria.

La autoridad consideró que el partido se limitó a señalar que los espectaculares con el nombre de la precandidata a la Presidencia de la Republica postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Xóchitl Gálvez y el nombre del precandidato por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, se encontraban “en proceso de impugnación y deslinde”.

Expuso que a la fecha de elaboración del dictamen no contó con la documentación correspondiente (el escrito de deslinde), por tanto, no pudo realizar la valoración prevista en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, argumentó que el partido político debió reconocer el gasto en su contabilidad y presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, comprobante de pago, el contrato de prestación debidamente suscrito y las evidencias fotográficas de los espectaculares y de la propaganda colocada en la vía pública, lo que no sucedió.

Entonces, concluyó, el sujeto obligado [Movimiento Ciudadano] omitió reportar los gastos relativos a la propaganda de 1 puente y 6 espectaculares, valuados para la precampaña local en \$60,844.48 y procedió a la individualización e imposición de la sanción conducente.

b. ¿Qué plantea el partido recurrente?

En primer lugar, afirma que la propaganda por la que se le sanciona no fue contratada ni por Movimiento Ciudadano ni por su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por lo que presentó escritos de deslinde.

Sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable omitió analizar el escrito de deslinde que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y a pesar de tener conocimiento de la existencia de un procedimiento seguido ante la Junta

SUP-RAP-59/2024

Distrital 11 del INE, cuyo objeto es determinar al responsable de colocar la propaganda; además, que en ese mismo procedimiento se deslindó de la publicidad.

Puesto que tanto el precandidato Jesús Pablo Lemus Navarro como el partido político presentaron escritos de deslinde ante el OPLE y ante el INE, desconociendo haber contratado la propaganda, lo procedente era que la responsable realizara mayores indagatorias antes de sancionarlo.

Esto es, la autoridad fiscalizadora debió requerir a las autoridades por el trámite dado a los escritos de deslinde y esperar a que se resolvieran los procedimientos antes de determinar si debía o no sancionar el gasto.

De igual manera, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para imponer una multa sobre gastos de propaganda no reportados la autoridad debió demostrar que la conducta por la que se le sanciona es exigible al partido político.

En ese orden de ideas, no se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la propaganda se hace mención de ese partido político. Aunado a que la propaganda refiere a candidatos de una coalición inexistente (a la presidencia de la república por PRI-PAN-PRD y al Gobierno del Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano).

Señala que, inclusive si los deslindes no fueran idóneos, no existe determinación de la autoridad competente —en el caso, como resultado del procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco— que establezca que efectivamente se trata de propaganda electoral, por tanto, los gastos no pueden contabilizarse como de precampaña.

c. Decisión

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, pues se limita a afirmar que la responsable omitió valorar los escritos de deslinde que presentó ante el OPLE de Jalisco y ante el INE, sin embargo, en ningún momento presentó



su o sus deslindes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que aun cuando los hubiera mencionado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocerlos y para pronunciarse a ese respecto.

Por otra parte, es **inoperante** lo relativo a que la autoridad debió esperar a que se resolviera el procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco, pues la determinación previa a la que se refiere el actor debe existir antes de sancionar los gastos por *actos anticipados* de precampaña o campaña, supuesto distinto al analizado, que se refiere a gastos de precampaña.

d. Justificación

El Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde de la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconozca como propio.

El deslinde se realizará mediante un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

En cuanto a su presentación, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹² establece que el deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

¹² “Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento. 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. **Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.** 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

SUP-RAP-59/2024

La presentación podrá realizarse a través de las juntas distritales o locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización [y puede presentarse ante dicha autoridad en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones].

Si se presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Para claridad en el estudio de fondo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el recurrente refiere la existencia de diversos escritos de deslinde:

1. Dos ante el OPLE de Jalisco, supuestamente presentados por Movimiento Ciudadano y por el precandidato a la gubernatura, respectivamente. De estos dos escritos no obra constancia en el expediente, únicamente la referencia que el partido hizo en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
2. Un supuesto escrito de deslinde presentado el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en ese Estado.

En cuanto a los dos escritos de deslinde que supuestamente presentó al OPLE, lo alegado por el recurrente es **inoperante**, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que Movimiento Ciudadano ni siquiera anexó escrito de deslinde alguno a su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que, simplemente, se limitó a referirlos e insertó imágenes de los supuestos acuses de recibo del OPLE.

Esto es, la autoridad fiscalizadora ni siquiera tuvo la posibilidad de conocer tales escritos y menos aún de valorarlos.



Lo alegado con respecto al supuesto escrito de deslinde presentado ante el INE [el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco] es, de igual manera, **inoperante**.

Ello pues, contrario a lo alegado por el recurrente, no se trató de un escrito de deslinde, sino de su respuesta al oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023 que le fue enviado por la Junta Distrital 11 del INE en Jalisco, en el cual se le informó el contenido del acuerdo de 25 de noviembre de 2023, dentro del expediente JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Esto es así, ya que, de la respuesta en comento, se advierte que el partido, en esencia, hizo las manifestaciones siguientes:

- Del anuncio panorámico con las frases “en Jalisco votamos inteligente”, “Xochitl Gálvez – Pablo Lemus” y “por un México en paz”, no hay vinculación alguna a Movimiento Ciudadano, por tanto, ninguna responsabilidad existe para el partido político.
- Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de la publicidad hasta que se le informó en el mencionado oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023.
- Pidió que se tuviera dando contestación a la vista ordenada dentro del expediente JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023.
- Finalmente, solicitó se le tuviera por presentado formal, oportuno y eficaz deslinde de cualquier responsabilidad de Movimiento Ciudadano respecto de la colocación y contenido del anuncio panorámico denunciado.

A consideración de esta Sala Superior, lo presentado por el actor a la Junta Distrital de ninguna manera puede considerarse un escrito de deslinde, en tanto en propio partido lo identifica y reconoce como su respuesta al oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023 en el que se le informó el contenido del acuerdo de 25 de noviembre de 2023.

Esto es, se trata de la reacción de Movimiento Ciudadano a lo acordado por la Junta Distrital del INE el 25 de noviembre. En otras palabras, es un

SUP-RAP-59/2024

escrito presentado dentro de un procedimiento administrativo JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023 y no un deslinde.

Por ello, la solicitud del partido político de que se le tuviera por presentado “formal, oportuno y eficaz deslinde” sólo puede entenderse como una mera expresión para desconocer la propaganda y desligarse “de cualquier” responsabilidad, pero de ninguna manera puede considerarse un escrito de deslinde en términos de lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, por una parte, pues no lo presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización, y por otra, porque dentro de lo que sí presentó a la Junta Distrital del INE en Jalisco, nunca solicitó fuera enviado a la brevedad posible a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ésta procediera a su valoración.

En consecuencia, lo **inoperante** del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora no fue omisa en valorar el mencionado escrito, porque éste nunca tuvo la naturaleza de un deslinde en materia de fiscalización, motivo por el cual ni la Junta Distrital del INE lo envió, ni la Unidad Técnica de Fiscalización lo recibió, ni mucho menos tuvo la obligación de valorarlo.

Tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable debió realizar mayores indagatorias y, en su caso, requerir los escritos de deslinde que menciona a las autoridades electorales ante las cuales los había presentado.

Esto es así, porque la sola mención a la autoridad fiscalizadora sobre la existencia de supuestos escritos de deslinde, de ninguna manera le generan la obligación de requerirlos o investigarlos, ya que como lo establece el Reglamento de Fiscalización, el escrito de deslinde deberá ser presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y en caso de que se presente a través de las juntas distritales o locales, para ser jurídico, deberá tener la naturaleza de un escrito de deslinde, a



fin de que, a la brevedad, sea remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ello aunado a que en el caso a estudio, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar a la autoridad los escritos de deslinde que a su derecho convinieran, sin que lo hubiera hecho.

A ese respecto, esta Sala Superior ha establecido en múltiples precedentes¹³ que la respuesta al oficio de errores y omisiones es la garantía de audiencia del partido político auditado, dentro del procedimiento de revisión de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, es el momento procesal oportuno para hacerle saber a la autoridad lo relativo a los ingresos y gastos por los que ha sido observado, cuestión que será valorada en el dictamen consolidado correspondiente.

De manera que si el partido desconocía la propaganda por la que fue sancionado, debió hacerlo saber a la autoridad competente (la Unidad Técnica de Fiscalización) en el momento procesal oportuno y no hacerlo ante otras autoridades distintas a las previstas en el Reglamento de Fiscalización (por ejemplo, el OPLE), ni hasta esta instancia jurisdiccional.

De manera que su afirmación relativa a que no se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la propaganda se menciona a ese partido político y que la publicidad en comento se refiere a candidatos de una coalición inexistente, debió plantearla ante la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

No obstante, se limitó a referirse a los supuestos escritos de deslinde que presentó ante el OPLE, sin presentar pruebas de su dicho ni hacer

¹³ Similar criterio en los diversos SUP-RAP-8/2017; SUP-RAP-27/2017 y acumulado, SUP-RAP-59/2018; SUP-RAP-54/2020; y SUP-RAP-118/2022, entre otros.

SUP-RAP-59/2024

argumentación alguna ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el momento procesal oportuno.

De ahí que al ser un argumento novedoso no hecho valer ante la autoridad fiscalizadora, convierte el agravio en **inoperante**.

Así, puesto que en el caso a estudio el partido político no presentó escrito de deslinde alguno a la Unidad Técnica de Fiscalización en su respuesta al oficio de errores y omisiones –o en cualquier momento previo al desahogo de su respuesta –, es **inoperante** su alegación respecto de la supuesta omisión de la autoridad fiscalizadora de realizar la valoración conducente.

Más aún pues el propósito de la facultad investigadora en la revisión de informes es constatar la autenticidad de la información rendida por los sujetos obligados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido político, al no ser un procedimiento inquisitivo, sino de verificación.

Finalmente, se considera **inoperante** lo afirmado en cuanto a que la responsable debió esperar a que se resolviera el procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco para que esa autoridad determinara si se trataba o no de gastos de precampaña, al ser la competente para ello.

Ello es así, pues la determinación previa a la que se refiere el recurrente se requiere cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral**.

De forma que el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría realizados por la autoridad fiscalizadora, requieren una determinación previa de otra autoridad electoral.

Esto es así, pues a consideración de esta Sala Superior, cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en



materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados¹⁴.

En el presente caso, la autoridad fiscalizadora determinó los gastos de propaganda en vía pública, por los que Movimiento Ciudadano fue sancionado, como resultado del monitoreo realizado por el INE durante la precampaña.

En otras palabras, el recurrente no fue sancionado por una queja en materia de fiscalización relativo a actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que de ninguna manera se requería un pronunciamiento previo de otra autoridad electoral, al no tratarse de la existencia de actos anticipados.

De ahí lo equivocado de su premisa mayor y que su alegato, en consecuencia, no sea válido para controvertir lo actuado y argumentado por la autoridad responsable en los actos materia de impugnación.

De acuerdo a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo inoperante de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁴ Así en el SUP-RAP-148/2018.

SUP-RAP-59/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-59/2024¹⁵

Emito el presente voto particular para explicar las razones por las que no comparto la sentencia que se aprobó ya que, a diferencia de lo que se indica, considero que se debió ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que valorara el escrito de deslinde presentado por el partido político ante la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco conforme lo determina el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

I. Contexto de la controversia

Movimiento Ciudadano impugna el dictamen consolidado y la resolución respecto de los gastos de precampaña a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos en el estado de Jalisco, respecto a una conclusión relacionada con los gastos de propaganda en vía pública de la candidatura a la gubernatura por un monto de \$60,844.48.

El partido apelante argumentó que la conclusión se encuentra indebidamente fundamentada y motivada ya que, previo a la decisión de imponerle la sanción, había presentado un escrito de deslinde (de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés) ante la una Junta Distrital en Jalisco y que no fue valorado por la responsable al momento de imponerle la sanción.

II. Sentencia aprobada

La sentencia aprobada confirma la conclusión impugnada, ya que considera que los agravios son inoperantes pues, medularmente, sostiene que:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron en su elaboración Germán Pavón Sánchez y Juan Jesús Góngora Maas.

SUP-RAP-59/2024

- i) No presentó su o sus deslindes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que aun cuando los hubiera mencionado en su respuesta de oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocerlos y pronunciarse al respecto,
- ii) Aunque el escrito se presentó ante la Junta Distrital, no se solicitó que fuera enviado a la Unidad Técnica a la brevedad, y
- iii) El escrito presentado no puede considerarse un deslinde ya que este fue presentado dentro de un procedimiento administrativo.

III. Razones del Disenso

Como lo adelanté, no comparto lo decidido en el recurso de apelación, ya que lo conducente en este caso debió ser revocar la conclusión para efectos que la Unidad Técnica de Fiscalización valore- conforme a lo establece el Reglamento de Fiscalización- el escrito presentado ante la Junta Distrital.

En particular, no comparto el razonamiento relativo a que el escrito no se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización y, por ende, se vio imposibilitada para conocer y pronunciarse.

En primer lugar, el Reglamento de Fiscalización establece en el artículo 212, numeral 2, que el escrito de deslinde si bien en principio debe ser presentado ante la Unidad Técnica, también se prevé la posibilidad de que este sea presentado a **través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.** Por ello es erróneo que la sentencia sugiera que la obligación únicamente se encuentra cumplida cuando se presenta ante Unidad Técnica.

En segundo lugar, y como consecuencia de la posibilidad de presentar el escrito de deslinde ante las juntas distritales y locales, lo cierto es que la junta local faltó a su obligación de remitir *a la brevedad* el escrito presentado ante ella. En este sentido, no puede convalidarse el hecho que la Unidad



Técnica se vio imposibilitada de conocer el referido escrito por actos imputables al partido actor.

En tercer lugar, en relación con el argumento que el partido no solicitó que el escrito fuera remitido a la brevedad a la Unidad de Fiscalización, considero que esta aproximación es incorrecta **pues la obligación de solicitarle a las Juntas Locales o Juntas Distritales la remisión de los escritos presentados ante ellas, no existe en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.** Por el contrario, de una lectura literal de dicha disposición, en el numeral 2, la obligación de remitir la documentación es de las Juntas Locales y Distritales sin que se contemple que deba mediar una solicitud de los partidos para remitir la documentación.

Por otro lado, **tampoco comparto que en esta sede se califique si el escrito presentando por el partido apelante puede considerarse como un deslinde, o no, ya que esto es una valoración que le corresponde a la Unidad Técnica** decidir. Es decir, es la responsable la que debe analizar si este escrito cumple con los elementos que dispone el Reglamento de Fiscalización (jurídico, oportuno, idóneo y eficaz).

Estas son las consideraciones que motivan el presente voto particular, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.